

A nuestro Despacho, ingresó su Nota No.066-D.M.98., de fecha 14 de febrero de 1998., en la cual solicita que emitamos concepto en relación, a la legalidad o no del Convenio Sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo. Para realizar esa labor, peticona en su Consulta, la confrontación, de ese Convenio con "Disposiciones del Ministerio de Educación, del Ministerio de la Juventud, el Código de la Familia y del Menor, u otra disposición legislativa".

La Procuraduría de la Administración, tiene la función de servir de consejero y asesor jurídico, de los funcionarios de la Administración; sin embargo, en cuanto a su solicitud, debemos indicar que, por mandato Constitucional, contenido en el artículo 302, numeral 2, el control de la legalidad, es decir, el conocimiento del proceso mediante el cual se realiza el examen de una norma legal, para determinar si viola o desconoce una norma jurídica, le corresponde privativamente a la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante lo expresado, reconocemos la importancia de su Consulta, y estimamos conveniente realizar el examen del documento presentado, brindando en torno a él, nuestro criterio jurídico.

El análisis debe partir del marco constitucional en el que se encuentra ubicado el derecho al trabajo. En ese ámbito, podemos situarnos dentro del constitucionalismo social -adoptado, desde nuestra Constitución Política de 1946-, donde surge la necesidad de asegurar no solo, la relación laboral en sí misma, sino de brindarle al trabajador la protección mínima que le permita una existencia decorosa (confróntese artículo 60 C.P.). Así observamos que la política del Estado se orienta en primer término, a regular jurídicamente el trabajo, como expresión de una actividad humana fundamental y en la cual los principios de justicia social y equidad, deben imperar.

El proteccionismo estatal cobra lugar, para equilibrar el acceso a la justicia, y conceder al trabajador, considerado evidentemente, como la parte débil de la relación laboral, los mecanismos judiciales que le permitan hacer valer sus pretensiones, al recibir el servicio de administración de justicia que presta el Estado.

Por otro lado, esa función protectora y reguladora del ente estatal, conlleva también, la labor de convertir el derecho al trabajo, en un elemento de cambio y desarrollo, que le permita al individuo formar parte de la evolución económica, social y cultural en la que permanentemente está imbuida la sociedad de la que forma parte.

Concebida así, en amplios márgenes, la protección del derecho al trabajo a cargo del Estado, surge la necesidad de normarlo, en el sentido de procurar que, quienes se integren a él, como fuerza productiva, gocen de las más elementales condiciones físicas y psicológicas, que como dijéramos no menoscaben la razón de existir del ser humano.

Nuestro país, no escapa de ese compromiso socio político, y recoge la Constitución Política, en el artículo 66, ciertas prohibiciones al trabajo de los menores de edad, en los siguientes términos:

"Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de diez y seis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe el empleo de menores hasta de catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres."

Se desprenden del texto legal citado, las siguientes prohibiciones:

1. La prohibición absoluta del trabajo de los menores de catorce años.
2. La prohibición del trabajo nocturno (entiéndase de 6: a.m. a 6:p.m., ver Artículo 30, numeral 2, del Código de Trabajo), a los menores de dieciséis años de edad.
3. La prohibición del trabajo doméstico a los menores de catorce años.
4. La prohibición del trabajo de los menores en condiciones insalubres.

Las prohibiciones de rango constitucional descritas, y desarrolladas por el Código de Trabajo panameño, han sido confrontadas con las prohibiciones contenidas en el Convenio Sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, examinado (ver artículos 1 a 5), encontrándose en esa labor labor, correspondencia y coherencia entre ellas, y en modo alguno contradicción.

Por otra parte, y como aspecto concluyente, se observa, en el comentado Convenio, el respeto por la siempre pretendida corriente laboralista de abolir sistemática y progresivamente, el trabajo de los niños y la elevación de la edad mínima de admisión al empleo de los menores de edad, propugnando con ello, cada vez más, un justo y humanista marco jurídico laboral.